

AUDIENCIA DE CONTROL DE COMPUTO DE PENA: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de de septiembre de 2026, siendo las 11:11 horas y en el marco del expediente RO-04201-P-0000 - [CONDENADO_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO; el interno [CONDENADO_1] alojado en el [LUGAR_1], asistido por su por su Defensora Dra. GIULIANA AGUSTINA GRIPPO.

El objeto de la presente audiencia es revisar el cómputo de pena realizado en la presenta causa.-

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio y video digital.

DESARROLLO DEL DEBATE

Juez: Doctora Grippo, me decía el secretario que usted deseaba que participen de la audiencia de pasantes de la universidad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Comahue.

Defensa: En realidad no son pasantes, señor juez, son dos estudiantes que están estudiando la carrera de derecho y me consultaron, son dos estudiantes Vanessa Quiquisani y Camila Waldon. Se les solicita que participen de audiencias de ejecución.

Fiscal: Ningún problema doctor, las audiencias son públicas, no estamos ante un hecho de abuso sexual, ni hay menores involucrados, así que creo que no hay ningún inconveniente que participen.

Juez: La tendrá que admitir el doctor Zapata entonces.

Secretario: Muy bien. Ahí se admitió a Quiquisani.

Defensa: Solicitó esta audiencia teniendo en cuenta de que presenté un escrito solicitando que se determine la fecha a partir de la cual mi asistido podría solicitar su libertad condicional. La respuesta que hemos recibido es que esa fecha no será fijada porque mi asistido es reincidente. Por lo tanto, esta defensa insistió con la fijación de esta audiencia porque entiendo que se tiene que resolver efectivamente la fecha de la concesión de la libertad condicional, no si corresponde concederle inmediatamente la

libertad y tampoco que se omitan los agravios, simplemente que se fije la fecha de libertad condicional. Y esta defensa entiende que en el primer caso, el primero de los agravios, por eso se solicitó esta audiencia, es que no podemos perder de vista la fecha en que ocurrió el hecho. La fecha que ocurrió el hecho es 20/03/1994, es decir, hace más de treinta y dos años que mi asistido cometió el hecho por el cual fue condenado y no hablamos de una persona, obviamente, que acaba de ingresar al sistema penitenciario. La sentencia fue dictada en septiembre de ese mismo año, y esto entiendo que es fundamental porque no podemos analizar su situación como si estuviésemos hablando de una condena dictada bajo el régimen actual de la libertad condicional. El régimen aplicable, entiendo, que debe determinarse respecto al principio de legalidad y al principio de la ley penal más benigna, y al momento en que ocurrió el hecho. El artículo 13 del Código Penal establecía que quien había sido condenado a reclusión o a prisión perpetua y había cumplido 20 años de la libertad, podía obtener la libertad condicional. Asimismo, en esa fecha, el artículo 14 establecía en su redacción vigente en ese momento que la libertad condicional no se conseguiría a los reincidentes, y esto yo no lo desconozco porque era la ley vigente al momento de la comisión del hecho. Por lo tanto, el legislador entiende que al momento había diseñado un régimen en el cual la perpetua tenía jurídicamente una posibilidad nula de egreso para los reincidentes. Y esto es importante porque no estoy pidiendo que se aplique otra ley posterior ni más benigna al día de la fecha, sino estoy solicitando que se respete el régimen jurídico correspondiente al momento del hecho. Aquí aparece el primer problema. Porque el artículo 14, mi pregunta que yo me hacía para pedir esta audiencia, es si el artículo 14 puede ser interpretado de una manera aislada, como una prohibición absoluta, cuando esa interpretación convierte la pena materialmente en perpetua, y elimina toda posibilidad de reinserción social. Y entiendo que esa respuesta es claramente negativa. Por eso, en mis escritos presentados y en esta audiencia, insisto con que en el caso de el señor [CONDENADO_1], hay que aplicar el fallo Scorza, precedente del propio Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, el cual es extraordinariamente semejante al caso que estamos discutiendo hoy. En Scorza, la Cámara había rechazado la posibilidad de acceder a la libertad después de veinticinco años de prisión, porque justamente se trataba de un reincidente condenado a prisión perpetua, exactamente la discusión que tenemos hoy. El Superior Tribunal de Justicia analizó un análisis constitucional sumamente profundo y el voto de Sodero Nievas señaló que la interpretación del artículo 14 que impedía al reincidente condenado a prisión perpetua acceder a la libertad

condicional colisionaba esa norma en una situación de evidente colisión con principios de jerarquía constitucional. Por ejemplo, la inviolabilidad de la libertad, la limitación razonable, humanidad y proporcionalidad de la pena, progresión y resocialización. Eso es lo que se estableció en ese fallo. Pero entiendo que hay algo mucho más importante que el Superior Tribunal de Justicia en ese fallo sostuvo, que el sistema progresivo de la ley tiene como característica necesaria y obligatoria una etapa de cumplimiento de la pena en libertad. Y asimismo afirmó ese mismo fallo, que interpretar el artículo 14 de modo tal que impida a los reincidentes acceder a la libertad condicional transforma la prisión perpetua en verdaderamente perpetua. Eso es exactamente lo que sucede en este caso si decimos que al ser reincidente no corresponde fijar una fecha para acceder a este beneficio. Por eso, señor juez, esta defensa le está pidiendo que aplique la doctrina que ya fue construida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sobre esta misma cuestión. Asimismo, el segundo de los agravios, por eso pedí esta audiencia, es que la libertad condicional justamente no es un premio y es parte del sistema progresivo de la ley de ejecución. La libertad condicional no puede ser entendida como un premio que el Estado concede discrecionalmente al condenado. Bien sabemos que tiene que haber informes y una propuesta favorable y una audiencia que corresponda, pero forma parte, como acabo de mencionar, del sistema de progresividad de la ejecución de la pena. El artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las penas privativas de la libertad siempre tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Lo mismo sucede con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tiene el mismo mandato. En este mismo sentido, señor juez, la Corte Suprema también reconoció reiteradamente que el mandato de reinserción social constituye el objetivo superior del sistema y que el ingreso a prisión no despoja a la persona de la protección constitucional, y esta protección, esta doctrina, fue expresamente retomada en el fallo de la Corte Suprema, en el fallo Guerra Sebastián del 2024. Por eso decimos que la reincidencia no puede convertir a una persona en irrecuperable y entiendo que acá aparece un problema constitucional un poco más profundo porque no desconozco, como defensa, que la reincidencia puede tener consecuencias jurídicas. Pero una cosa es reconocer las consecuencias jurídicas que la ley le asigna a la reincidencia y otra cosa muy diferente es convertirla en una presunción absoluta de que una persona nunca va a poder reinsertarse en la sociedad. Entonces, señor juez, pido que se aplique también, además de ese fallo, lo que mencionan en el fallo Guerra, que es el derecho a la esperanza, y no

estoy hablando de una esperanza meramente psicológica, sino que estoy hablando de una expectativa judicial real. El derecho a la esperanza y a la dignidad humana, la Corte Suprema, al analizar Guerra, tuvo expresamente en consideración jurisprudencia del Tribunal Europeo también, como por ejemplo Vinter y otros versus Reino Unido, y me hago parte, digamos, de eso que se menciona en ese fallo que acabo de mencionar. La legalidad, señor juez, y la certeza en la etapa de ejecución, que en este caso también lo consideró Guerra, especialmente relevante, la Corte recordó en ese fallo que el principio de legalidad no termina con la sentencia, y las exigencias de certeza y precisión normativa se extienden obviamente también a la parte de ejecución penal. La dignidad, humanidad y proporcionalidad, señor juez, del artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe las penas crueles, inhumanas y degradantes, lo mismo en el artículo 75, inciso 22, que incorpora esos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, hace mención a lo que estoy mencionando. En definitiva, señor juez, voy a solicitar en esta audiencia que se realice un análisis integrador desde lo legislativo y lo jurisprudencial que acabo de mencionar, y se determine la fecha desde la cual corresponde gozar la libertad condicional de mi asistido, que correspondía según el fallo que acabo de mencionar, a los 30 años. Para ser efectiva esa solución, señor juez, asimismo voy a solicitar que se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal en cuanto aplicado autónomamente a una persona reincidente condenada a pena perpetua, impide toda posibilidad de acceder a la libertad condicional y transforma la pena en materialmente perpetua. Y esto resulta totalmente incompatible con distintos artículos como por ejemplo con los artículos 16, 18 y 19 de 16, 18, 19, 28 y 75 de la Constitución Nacional que incorpora el texto constitucional de los tratados humanos, como también el artículo 3, 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4, 5.2, 5.6, 6 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como punto número tercero, señor juez, también voy a solicitar que para que se resuelva de esta manera, además de estos artículos que acabo de mencionar, se tenga especialmente presente como doctrina aplicable al caso lo resuelto, como ya mencioné, por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo Scorza, donde, frente a una situación sustancialmente análoga, como expliqué al comienzo de mi alegato, se concluyó que la aplicación del artículo 14 que impedía al reincidente condenado a prisión perpetua acceder a la libertad, se transforma la pena en verdaderamente perpetua y, de la misma forma, que se tenga presente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el caso Guerra, que resolvió en el mismo sentido.

Fiscal: Adelanto que en la petición final de la doctora Grippo en cuanto a los treinta años que deben contabilizarse para el cómputo de la libertad condicional del señor [CONDENADO_1] la voy a acompañar. Comparto que haya pedido audiencia para aclarar esto porque lo que resolvió el tribunal no creo que haya sido la intención, ha sido un decreto que no corresponde. Atento que [CONDENADO_1] resulta esa reincidente. Si leemos en abstracto este decreto del juzgado parece que no hubiéramos leído Soto de la corte, Guerra, no hubiéramos leído la doctrina legal de Scorza, porque en realidad sabemos ya lo adelantó la doctora Grippo, [CONDENADO_1] está condenado a perpetua y es reincidente, con lo cual en el artículo 14 del Código Penal no le corresponde la libertad condicional, pero tal como citó la doctora Grippo, tenemos doctrina legal del Superior Tribunal que es el fallo Scorza, que también se aplicó en la Cámara Criminal Segunda en autos Bernal. Y fíjense, voy a leer para ilustrar un poquito y que quede claro todo el tema, lo que he destacado de este documento que citó la doctora, que comparto, que es aplicable absolutamente por la fecha del hecho noventa y cuatro. Anteriormente aplicaba el artículo los veinte años del artículo trece en la redacción anterior. A esta del dos mil cuatro, que a los veinte años una persona podía obtener la libertad condicional. Ahora hay una situación particular, como dijimos, porque es reincidente [CONDENADO_1]. Fíjense lo que dice el Superior Tribunal en Scorza: En el derecho argentino no hay penas a perpetuidad que culminen con la muerte del condenado, pues este tipo de penas serían equivalentes a una pena de muerte no admitida en nuestro marco constitucional. Por eso decía, si uno lee en abstracto ese decreto del juzgado, parece que no va a tener libertad condicional, [CONDENADO_1], y contradice esta resolución y lo que dice la corte en Guerra, nada más y nada menos. Dice que los condenados a penas perpetuas y reincidentes tienen la posibilidad de acceder a la libertad condicional a partir de los 30 años de prisión. Así, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo Scorza, como dijimos, en la sentencia número 1 del 4 de febrero de 2004, expediente 18.754/03, Scorza Horacio Alberto, sobre homicidio simple, sobre casación, expresó que tampoco es posible equiparar la situación de un reincidente a la de un interno condenado a pena de prisión perpetua no declarado tal, por lo que asimiló. Este es el planteo que hace. No podría tener a los 20 años [CONDENADO_1], por la ley explicable en ese momento, porque es reincidente. Entonces dice, asimiló la situación del primero a la más grave que prevé el Código de Fondo, una pena de 25 años; la pena temporal más grave es 25 años, con la reclusión accesoria del 52 del Código Penal, por lo que el plazo para la obtención de la libertad se

extiende a 30 años y varían las condiciones para su concesión. Por supuesto, una vez cumplido 30 años de encierro [CONDENADO_1], se pedirán informes, si son favorables saldrá, si no son favorables seguirá. Cabe destacar, dice el fallo, que lo dicho hasta aquí es un principio rector, esto lo menciono yo. Y cito otro caso que ofrece César Javier, caso del juzgado, en el que el cómputo también se hizo, también fecha del hecho similar a la del señor [CONDENADO_1], perpetua reincidente. El juzgado hizo el cómputo a los 30 años, como acá, siguiendo la doctrina legal de Scorza, la defensa, no conforme con ello, se fue en revisión y el doctor Sánchez Freytez dice: El precedente Scorza del Superior Tribunal de Justicia a la fecha no ha sido modificado, es doctrina obligatoria, con lo cual el juzgado tiene que atenerse a ello. ¿Qué se establece en Scorza como importante a los fines de sus intereses? Dice el doctor Sánchez Freytez, que todos lo conocemos en la cátedra que da hasta en sus resoluciones. Dice el fallo Scorza establece que no hay penas verdaderamente perpetuas en Río Negro. El señor fue declarado culpable a sufrir pena de prisión perpetua y reincidente, que por aplicación del artículo 14 en principio nunca podría obtener libertad condicional. Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia en Scorza dice que cuando se dan determinadas condiciones el artículo 14 no se hace operativo. Y ahí va la discrepancia con la doctora Grippo, que me voy a oponer a que se declare inconstitucional el artículo 14, toda vez que acá, sin declarar en Scorza la inconstitucionalidad de esta norma, el Superior Tribunal de Justicia encontró una forma de favorecer y que no sea el fin de la pena la muerte del condenado. Y cito Pino, el Tribunal de Impugnación en autos Pino, que cuando habla ante un pedido de inconstitucionalidad, que siempre lo repetimos, que es la última ratio, pero fíjense que acá este párrafo que voy a leer se aplica absolutamente a lo dicho en Scorza por el Superior Tribunal. Dice el TI: La declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico y que ese criterio ha sido afirmado de manera enfática por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada en la Constitución. Aquí, sin declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, el Superior Tribunal, nada más y nada menos, encontró en Scorza la forma de dejar que no sea operativo el 14, sumándole 10 años con la explicación que acabo de leer. Entonces, me opongo a la declaración de inconstitucionalidad que pide la defensa, pero comparto con ella en que debe hacerse un cómputo siguiendo la doctrina legal de Scorza y el

precedente del propio Tribunal, que es Cofré, César Javier Legajo RO-043-91-P000. Y solamente una aclaración: que Pino no trata sobre la inconstitucionalidad del 14, cito el párrafo porque es muy explicativo sobre cuál sería el fin último de la inconstitucionalidad, que no haya otra solución. Aquí el Superior la encontró y creo que es aplicable al señor [CONDENADO_1].

Juez: He escuchado atentamente a las partes. [CONDENADO_1], la audiencia es extremadamente técnica. Estamos hablando de cómputo. Todo lo que había que aportar también, escuchamos atentamente a la fiscalía y fíjese que las partes coinciden en que no hay penas verdaderamente perpetuas, tiene usted derecho a saber cuándo va a estar en condiciones de poder usufructuar la libertad condicional en este caso. En este caso sí hablamos de la accesoria del artículo cincuenta y dos porque, más allá de los veinticinco que es la mayor pena que una persona puede tener, se le agrega la accesoria del artículo cincuenta y dos para que la pena no sea verdaderamente perpetua, para que las personas no se mueran adentro de la cárcel. En esto las partes coinciden: son treinta años. Eso es lo que vamos a modificar en el cómputo que se ha practicado y decreto del veinticinco de agosto del año dos mil veintiséis, que cita que citan las partes. En cuanto a la inconstitucionalidad, y ese cómputo también lo vamos a hacer siguiendo la doctrina legal y obligatoria del fallo Scorza que actualmente sigue siendo y es el que aporta el artículo cincuenta y dos, para llegar a los treinta años. La defensa ha solicitado también la inconstitucionalidad del artículo catorce. Esta judicatura ya se ha pronunciado en otros fallos respecto de la inconstitucionalidad del artículo catorce en este caso en particular, no observo ningún agravio hacia la persona, hacia el señor [CONDENADO_1]. Entiendo no hacer lugar al pedido de la defensa por no ocasionar ningún agravio al señor [CONDENADO_1] en la condena. Está claro que a los treinta años el señor tiene la posibilidad de que se evalúe su Libertad. En ese sentido es que se pronuncia esta judicatura.

Defensa: Voy a hacer una aclaración para evitar inconvenientes. Porque recién acabo de escuchar a [CONDENADO_1] que dice: "yo no tengo la accesoria del cincuenta y dos." ¿que significa lo de la accesoria del cincuenta y dos para evitar inconvenientes? Lo que quiere aclarar su resolución es que el mismo fallo Scorza, cuando resuelve la situación, como en el caso suyo, que está condenado a perpetua y es reincidente, y se lo voy a leer concretamente, es que se asimiló la situación de los que están condenados a perpetua reincidente a la pena más grave que prevé el Código de Fondo, que es una pena de

veinticinco años con la reclusión accesoria del cincuenta y dos. Entonces, es cinco más cinco; por eso la resolución, y lo pedido, la defensa y lo que la fiscalía está de acuerdo, es que usted puede gozar, puede tener la fecha de libertad condicional a partir de los treinta años. Esa es la accesoria del cincuenta y dos. ¿Se entiende?

Fiscal: Scorza tampoco creo que la accesoria del cincuenta y dos, simplemente, sea el razonamiento que hace el Superior Tribunal para poder dar una certeza

El condenado: En mi condena, cuando a mí me condenaron se suponía que la condena más alta de la perpetua eran veinticinco años. En el año noventa y cuatro, y que después cambió con la Constitución Nacional, y que fue de noventa y cuatro cuando cambió, que lo máximo era veinte. La condena más alta de perpetua era veinticinco años y si me están dando cinco años más

Juez: El artículo catorce establece es que no se concederá la libertad condicional a determinados delitos ¿me entiende?. Pero para evitar esta perpetuidad, porque si no, en el fallo, para evitar esta perpetuidad, que una persona no esté, no pase toda su vida en la cárcel, que no se mueran dentro de un establecimiento cumpliendo la pena, en el fallo Scorza se pronuncia el Superior Tribunal en cabeza del Doctor Soderio Nieva, practica un cómputo para que usted pueda tener conocimiento, esa expectativa de cuándo va a poder salir. Por es, a los veinticinco, que es la mayor pena de nuestro ordenamiento se le agregan, penas temporales estamos hablando, se agregan los cinco años de la accesoria del artículo cincuenta y dos y suman treinta en total. A los treinta usted puede solicitar la libertad condicional

El Condenado: Yo estaba con una perpetua de veinticinco años, ahora tengo una condena de treinta y cinco. No, no, la entiendo.

Defensa: [CONDENADO_1], hasta hoy, once de septiembre a las diez y media, usted no tenía acceso a libertad condicional. Usted no tenía acceso a la libertad condicional porque, como dice el señor juez, era reincidente. Entonces, lo que se pidió es que usted tenga fecha de libertad condicional. No estamos hablando de otra cosa; usted, hasta el día de hoy, no tenía fecha de libertad condicional.

Fiscal: Disponiendo a [CONDENADO_1] en carácter de pena única, porque ya tenía otra condena en otra cámara, dice: Dice en la causa 928, Cámara Primera, a la pena de prisión perpetua, accesorios legales y costas procesales. Perpetua significa, antes de

Scorza, que usted moría en la cárcel, no podía salir nunca más al ser reincidente. No dice acá 25 años. 25 años era la pena máxima temporal. Un homicidio simple le pueden dar hasta 25 años, que es el hecho más grave que pueden cometer. Entonces, el Superior Tribunal sacó para que las personas como usted, que tenían perpetua y eran reincidentes, no mueran en la cárcel, dijeron, bueno, pero tampoco puede ser la misma situación de uno que tiene perpetua y no es reincidente y se va a los 20 años. Entonces le sumaron, considerando que usted es reincidente, le sumaron 10 años: 5, porque la pena máxima temporal, 25, más la accesorio. No es que le estén poniendo la accesorio, sino que están beneficiándolo con una cuenta que, en vez de que muera en la cárcel, a los 30 años de pena, que usted se hará una cuenta muy concienzuda, porque en realidad usted estuvo evadido en Chile mucho tiempo.

El condenado: Sí, sí, estuve condenado en Chile, estuve 5 años y 6 meses.

Fiscal: El Secretario sacará la cuenta de todo lo que usted estuvo detenido y sumará 30 años. Cuando sea 30 años, ahí su defensora va a pedir los informes de la libertad condicional.

Pero es un beneficio tremendo que este fallo, agregándole 10 años a los 20 del artículo 13, le permite la libertad porque en realidad con el artículo 14 usted tendría que terminar su vida en un establecimiento penal.

RESOLUCION

Por lo expuesto, el Sr. Juez de Ejecución FERNANDO ROMERA, **RESUELVE:**

- 1) Modificar el cómputo de pena de [CONDENADO_1].
- 2) No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal